

PUERTO RICO FRANCHISING CORPORATION, H.N.C. McDONALD
 RESTAURANT - Y - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
 GASTRONOMICA, LOCAL 610 CASO NUM. CA-5022 a 25 de sept 1975

PUERTO RICO FRANCHISING CORPORATION, H.N.C. McDONALD
 RESTAURANT - Y - UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
 GASTRONOMICA, LOCAL 610 CASO NUM. CA-5065 D-706

ANTE: Lic. Juan A. Navarro Salgado
 Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Edwin Ortiz Pietri
 Por la Junta

Sr. Víctor A. Sépúlveda
Sr. Rubén Dávila
 Por la Querellante

Lic. Héctor L. Márques
 Por la Querellada

- DECISION Y ORDEN

El 18 de abril de 1975 el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro Salgado, rindió su Informe en los casos de epígrafe. En el mismo concluyó que la querellada Puerto Rico Franchising Corporation, h.n.c. McDonald Restaurant, incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado de la Ley de Relaciones de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. 61 y ss., al no pagar en la fecha de su vencimiento, ni posteriormente, las cantidades adeudadas a la querellante por concepto de cuotas, y al Fondo de Bienestar, todo ello en violación del convenio colectivo. Para remediar dicha práctica ilícita de trabajo el Oficial Examinador recomienda que se le ordene a la querellada, sus agentes, sucesores y cesionarios tomar, entre otra, la siguiente acción remedial:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que firmó con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, especialmente sus disposiciones sobre descuentos de cuotas y Fondos de Salud y Bienestar.

2.- Remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, las siguientes cantidades adeudadas por concepto de cuotas, mas intereses legales desde la fecha en que se expidió la querrela, el 16 de septiembre de 1975.

Mayo	1974	74 empleados	\$ 462.00
Junio	"	92 "	552.00
Julio	"	71 "	426.00
Agosto	"	92 "	552.00
Septiembre	"	92 "	552.00

\$2,544.00 1/

1/ Los intereses correspondientes a la cantidad que por concepto de cuotas se adeuda por el mes de septiembre deben computarse a partir de octubre de 1974.

3.- Pagar a la mencionada Unión la cantidad que le adeuda por concepto de las aportaciones al Fondo de Bienestar y Salud, según se detalla a continuación:

Febrero	1974	62 empleados	\$1,054.00
Marzo	"	62 "	1,054.00
Abril	"	65 "	1,105.00
Mayo	"	65 "	1,105.00
Junio	"	60 "	1,020.00
Julio	"	60 "	1,020.00
Agosto	"	60 "	1,020.00
Septiembre	"	60 "	1,020.00

\$8,398.00 2/

La querrellada no radicó excepciones al Informe del Oficial Examinador.

Luego de revisar el mencionado Informe y el expediente completo del caso, por la presente, la Junta adopta las conclusiones y recomendaciones del Oficial Examinador adicionando el siguiente pronunciamiento sobre la manera en que se habrán de computar los intereses legales cuando los mismos se deriven de cantidades ciertas, líquidas, vencidas y exigidas.

En el caso de Junta de Relaciones del Trabajo v. Milares Realty, Inc., 90 DPR 844 (1964) en el que se planteaba la cuestión de intereses sobre paga atrasada (back pay), en casos de despidos discriminatorios, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó lo siguiente:

"En vista de que la Junta al dictar su Orden no fijó las cantidades líquidas que estos obreros tengan derecho a recibir por razón de pérdida de salarios como consecuencia de la práctica ilícita del patrono, si resultase alguna pérdida, cualquier interés será computado a partir de la fecha en que la Junta fije dichas cantidades líquidas y notifique al patrono." 3/ (Enfasis suplido.)

El presente caso se distingue de Milares ya que aquí no se trata de interés sobre paga atrasada (back pay) por despido discriminatorio, sino de interés sobre deudas contraídas con la querellante por violaciones a los términos del convenio colectivo consistentes en no hacer los pagos correspondientes al Fondo de Salud y Bienestar y en virtud de la cláusula de descuento y entrega a la Unión de las cuotas periódicas de los empleados.

3/ J.R.T. v. Milares Realty, Inc., supra, p. 860.

En este caso la querellada sabía con certeza las cantidades que le adeudaba a la querellante. Sin embargo, incurrió en morosidad a pesar de que en repetidas ocasiones se le requirió el pago de las deudas.

En vista de lo anterior, los intereses en este caso serán computados a partir de la fecha en que después de surgida la obligación, la querellante exigió el pago de la misma. Al llegar a esta determinación tomamos en consideración la conclusión del Oficial Examinador en el sentido de que las deudas en cuestión eran ciertas, liquidas, exigibles, vencidas y fueron razonable, la recomendación del Oficial Examinador de que en cuanto a las deudas en las cuales no hubo prueba de requerimiento, los intereses se computen a partir de la fecha de la expedición de la querrela.

Al establecer esta norma sobre el pago de intereses en casos de violaciones al convenio, como ocurre en este caso, lo hacemos, como sugiere el Oficial Examinador, tomando como punto de partida los principios legales y de equidad que gobiernan la problemática. ^{4/} Sin embargo, nuestra autoridad para diseñar este o cualquier otro remedio para una práctica ilícita de trabajo no emana de otra fuente que no sea el amplio poder remedial que bajo el Artículo 9 1(b) nos concede la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

ORDEN

A base de todo lo anterior, y de acuerdo con el Artículo 9, Sección 1, Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordena a la querellada, Puerto Rico Franchising Corporation, h.n.c. McDonald Restaurant, a que cumpla con las recomendaciones que hace en su Informe el Oficial Examinador, el cual se hace forma parte de la presente Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la práctica pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Puerto Rico Franchising Corp. h.n.c. McDonald Restaurant, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE: En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, especialmente en lo referente a sus disposiciones sobre Descuentos de Cuotas y Fondo de Salud y Bienestar.

NOSOTROS, remitiremos a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, la cantidad de \$2,544.00 que le adeudamos por concepto de Cuotas y la cantidad de \$8,398.00 que le adeudamos por concepto de aportaciones al Fondo de Salud y Bienestar, más los intereses legales correspondientes.

^{4/} Isis Plumbing & Heating Co., 138 N.L.R.B. No. 97.

PATRONO:

PUERTO RICO FRANCHISING CORP.
H.N.C. McDONALD RESTAURANT

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En virtud de sendos cargos 1/ radicados el 2 de noviembre de 1973 y el 25 de enero de 1974, la Junta expidió sendas querellas 2/ el 16 de septiembre de 1974. En éstas, sustancialmente se alega que para la fecha de los hechos que motivan la querella existió un convenio colectivo entre la Puerto Rico Franchising Corp. y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610; que la Puerto Rico Franchising Corp. posee y opera cinco restaurantes, cuyos empleados están cubiertos por el convenio colectivo ya mencionado; que el mencionado convenio colectivo incluye un artículo por el cual el patrono se obligó a descontar las cuotas sindicales y enviarlas mensualmente a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610; que la Puerto Rico Franchising Corp. adeuda a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, 610, descontadas a empleados desde enero de 1974 por el resto de la vigencia del convenio colectivo, según enmendo y prorrogado; que el convenio colectivo incluye un artículo por el cual la Puerto Rico Franchising Corp. también se obligó a pagar al Fondo de Beneficiencia y Salud cierta cantidad de dinero por empleado; que la Puerto Rico Franchising Corp. no pagó dichas cantidades desde junio de 1973 hasta enero de 1974, más cantidades desde enero de 1974 por el resto de tiempo durante el cual estuvo vigente el convenio colectivo, según enmendado y prorrogado. Por último, se alega que toda la anterior conducta por parte de la Puerto Rico Franchising Corp. constituye una violación de convenio dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 3/ La Puerto Rico Franchising Corp. no contestó las querellas. 4/

1/ Exhibits 1 y 4

2/ Exhibits 2 y 5

3/ Igual alegación se hace en ambos casos; CA-5022, 5065

4/ Sobre consecuencias de no negar las alegaciones en una querella, véase: Artículo 2, Sección 2(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

Aquí las querellas se expidieron el 16 de septiembre de 1974. Se notificaron a la querellada junto a un aviso de audiencia señalando ésta para el 9 de octubre de 1974. Mediante Resolución de fecha 4 de octubre de 1974, la cual se notificó a la querellada el 7 de octubre de 1974 el Presidente de la Junta suspendió la audiencia señalada. El 3 de enero de 1975 se señaló otra audiencia para el 20 de enero de 1975. En esta última fecha se celebró una audiencia sin la comparecencia de la querellada o su abogado. Es por moción radicada el 23 de enero de 1975 cuando "comparece" por primera vez, la querellada. Solicitó y tuvo oportunidad para contestar la querella, pero no lo hizo.

Originalmente, la audiencia se señaló para el 9 de octubre de 1974. 5/ El 3 de enero de 1975 6/ el Presidente de la Junta señaló nuevamente la audiencia, esta vez, para el 20 de enero del mismo año. En esta última fecha se llevó a cabo una audiencia en los casos del epígrafe, compareciendo el Sr. Víctor Sepúlveda por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610 y el Lic. Edwin Ortiz Pietri por la División Legal de la Junta. La Puerto Rico Franchising Corp. no compareció. 7/ Posteriormente, el 23 de enero del año en curso, la Puerto Rico Franchising Corp., la cual denominaré en adelante la querellada, radicó, por medio de sus abogados, una moción 8/ solicitando "se dejare sin efecto cualquier determinación que hubiere sido tomada en relación a estos casos" y además solicitando "se le concediera un término para presentar cualquier alegación responsiva que procediera como cuestión de derecho." Poco después, el 3 de febrero, la División Legal de la Junta radicó una moción 9/ solicitando se reabriera la audiencia ya que le había sido imposible presentar al Sr. Rubén Dávila, representante sindical de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610 (la que denominaré en adelante la querellante) en la audiencia celebrada el 20 de enero anterior. En vista de ambas mociones se ordenó 10/ la reapertura de la audiencia en ambos casos. 11/ A la audiencia del 13 de febrero comparecieron los señores Víctor Sépúlveda y Rubén Dávila por la querellante, el licenciado Ortiz Pietri por la División Legal de la Junta y el Lic. Héctor L. Márquez como abogado de la querellada. 12/ En esta última fecha, después que la División Legal presentó su evidencia, y a solicitud del abogado de la querellada, le concedí a este un término de veinte días para que sometiera un escrito que informara al que suscribe sobre un caso entre las mismas partes 13/ el cual se encontraba ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. El 5 de marzo 14/ el licenciado Márquez radicó una moción 15/ solicitando una prórroga de veinte días para someter la mencionada información.

- 5/ Exhibit 3, 6 y 7. Esto fue dejado sin efecto mediante Resolución del Presidente el 4 de octubre de 1974. (Exhibit 8)
- 6/ Exhibit 10, 11 y anexo.
- 7/ Fue debidamente notificada. Véase Exhibit 10, 11 y anexo.
- 8/ Exhibit 14. Esta moción fue contestada por Resolución del Presidente de 4 de febrero de 1975 (Exhibit 16)
- 9/ Exhibit 15
- 10/ Exhibit 16
- 11/ Se señaló para el 13 de febrero de 1975.
- 12/ No compareció ningún oficial o empleado de la querellada, ni tampoco ofreció evidencia de clase alguna.
- 13/ De acuerdo al abogado de la querellada el caso ante la Junta Nacional afectaba directamente el "Status" de representante de la querellante.
- 14/ Fecha en que venció el término de veinte días.
- 15/ Exhibit 27. El abogado de la querellada solicitó, durante la audiencia del 13 de febrero, le concediera un término para someter evidencia sobre cambio de control en las operaciones del negocio de su cliente. Deje esta solicitud en suspenso. En la moción del 5 de marzo el referido abogado solicitó una prórroga de veinte días para someter evidencia sobre cambio de control. Pierde de recuerdo que los veinte días no le fueron concedidos para esos efectos.

El Presidente traslado la moción a este Oficial Examinador 16/ y resolví, conceder un término adicional de veinte días para someter el escrito informativo y reabrir la audiencia con el propósito de recibir evidencia de cambio de control. El 26 de marzo de 1975 17/ comparecieron el Sr. Rubén Dávila y los licenciados Ortiz Pietri y Márquez. Este último no sometió escrito informativo ni evidencia de cambio de control. Sugirió que se redactara una estipulación ya que su cliente (querellada) estaba en disposición de pagar la deuda. El representante de la querellante y el Licenciado Ortiz Pietri no estuvieron de acuerdo. 18/

Agotamiento de Recursos

"Generalmente la Junta no entiende en casos de violación de convenio colectivo cuando las partes no han agotado el procedimiento acordado para dilucidar quejas y agravios (Simmons Int. Ltd. (1953) 2 DJRT 238)." Aquí el convenio colectivo, en su Artículo XIII, establecía un procedimiento para dilucidar las quejas y agravios. Este oficial examinador entiende, que no es este un caso apropiado para aplicar la norma de agotamiento de recursos pues la querellada nunca lo planteó (Junta vs. Simmons Int. Ltd. (1955) 78 DPR 375, a la página 380).

CONCLUSIONES DE HECHO

La Querellada:

La Puerto Rico Franchising Corp., h.n.c. McDonald's Restaurant es una corporación con varios negocios de restaurant en Puerto Rico y en tales actividades de negocio utiliza servicios de empleados.

La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Local 610, representa empleados de la Puerto Rico Franchising a los fines de la negociación colectiva.

Los Hechos:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, en adelante la querellante, negoció y firma un convenio colectivo 19/ con la Puerto Rico Franchising Corp., en adelante la querellada, el cual estuvo vigente desde el 16 de marzo de 1970 hasta el 31 de enero de 1971. El 1ro. de marzo de 1971 las partes firmaron un "acuerdo suplementario" adoptando el anterior convenio colectivo con ciertas modificaciones y adiciones. Este "acuerdo" venció el 31 de marzo de 1974.

16/ Exhibit 28 y 29. Véase Artículo 2, Sección 4, del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

17/ Fecha en que venció la prórroga de veinte días y que se celebró la tercera audiencia.

18/ El 13 de febrero de 1975 el licenciado Márquez expresó que había la posibilidad de un arreglo entre querellada y querellante. Después de cuarenta y un día es que hace una oferta de transacción. Aunque existe un interés en fomentar transacciones, no creo que sean estos casos apropiados para transar. Tómese en consideración el desarrollo de estos casos.

19/ Exhibit J-22

Por este, y entre otros, la querellada se obligó a descontar las cuotas sindicales del sueldo de cada uno de sus empleados. 20/ Así mismo se obligó a pagar a la querellante la cantidad de \$17.00 mensuales 21/ por cada empleado que le hubiera prestado servicio por un período mínimo de 60 días. El 30 de abril de 1974 las partes firmaron una estipulación por la que acordaron extender el anterior convenio colectivo, en todos sus términos, 22/ hasta el de septiembre del mismo año. En este último documento, la querellada reconoció que adeudaba a la querellante cuotas sindicales "por los últimos siete meses" y pagos al Fondo de Bienestar, Salud y Pensión por once y cinco meses respectivamente. 23/

La querellada pagó las cantidades que por concepto de cuotas correspondientes a octubre y noviembre de 1973 adeudaba a la querellante. Este pago se realizó el 30 de mayo de 1974, alrededor de seis meses después de la fecha en que estuvo obligada de acuerdo al convenio. Así mismo pagó las cantidades que, por el mismo concepto, adeudaba a la querellante correspondiente a los meses de diciembre de 1973 y enero 1974. Este se realizó el 5 de junio de 1974, alrededor de cuatro meses de la fecha en que venía obligado a hacerlo. Hasta la fecha de la última audiencia y a pesar que la querellante le requirió el pago, 24/ la querellada no había pagado las cuotas sindicales correspondientes a mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1974.

20/ El Artículo IV del convenio colectivo (pagina 3) lee:
"The employer shall deduct from the wages of each employee covered by this collective bargaining agreement who has filed with the Employer his individual written assignment, the initiation fee and regular union dues said employee must pay as a member of the Union."

21/ Véase anexo "F" del "acuerdo suplementario" de 1971;
 "1...
 2... Effective from June 1, 1973 through the expiration of this contract, the Employer will contribute to the Health and Welfare Fund the amount of seventeen dollars (\$17.00) per employee who has been employed by the Employer for more than sixty (60) consecutive days.

22/ Incluyendo las cláusulas de descuentos de cuotas y Fondo de Bienestar.

23/ Véase los apartados 2 y 3 de la Estipulación firmada el 30 de abril de 1974. La querellada se obligó a pagar los siete meses de cuotas en cinco semanas a partir del 30 de abril. Los once meses de pagos al Fondo de Bienestar y Salud de obligó a pagarlos dentro de dos meses a partir del 30 de abril de 1974.

24/ Véase páginas 29 y 30 de la T. de E. Aunque se probó que la querellante requirió el pago antes del 16 de septiembre de 1974, no hubo prueba de fecha cierta del requerimiento.

Del otro lado, la querellada pagó el 5 de junio de 1974 las sumas adeudadas al Fondo de Bienestar y Salud correspondientes a junio y julio de 1973. Esto señala una demora de alrededor de doce meses. El 14 de junio de 1974 la querellada pagó las sumas que, por el mismo concepto, adeudaba a la querellante correspondientes a agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1973. Aquí la demora fue alrededor de nueve meses. Las sumas correspondientes a diciembre de 1973 y enero de 1974 las pagó el 25 de junio de 1974; la demora fue de cinco meses. A pesar de las múltiples gestiones de cobro, 25/ la querellada no ha pagado al Fondo de Bienestar y Salud las sumas correspondiente a los meses desde febrero a septiembre de 1974, inclusive.

Durante la audiencia celebrada el 13 de febrero el abogado de la querellada solicitó término para ofrecer evidencia de cambio de control en el negocio de sus representada en, o alrededor de, 1ro. de mayo de 1974. También solicitó término para someter al que suscribe un escrito cuyo propósito era infomar las controversias entre las mismas partes ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. Sobre lo primero, el abogado tuvo oportunidad en la audiencia celebrada el 26 de marzo pero no ofreció evidencia alguna al respecto. Sobre lo segundo, le concedi veinte días a partir del 13 de febrero, los cuales fueron prorrogados por veinte más. 26/ Tampoco se ofreció evidencia. En vista de lo anterior, no puedo hacer conclusiones de hecho sobre estos dos extremos.

Las Alegaciones:

La querellada se opuso a que se dieran por enmendadas alegaciones en las querellas. Las alegaciones pertinentes leen:

"3.- Que durante el período a que se refieren los hechos que exponen la presente querella, las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada, actuando la primera como representante de los empleados de la última se rigen por el convenio colectivo suscrito entre esas mismas partes el 16 de marzo de 1970 con vigencia hasta el 31 de marzo de 1974, según enmendado y prorrogado. 27/

25/ Véase requerimiento de pago de la querellante a la querellada en cuanto a cantidades adeudadas al Fondo de Bienestar y Salud correspondientes a los meses de febrero a junio de 1974 (Exhibit J-23 y J-24). No se probó la fecha cierta del requerimiento de pago de las sumas correspondientes a julio y agosto de 1974. (Véase páginas 35, 36 y 37 de la T.E.).

26/ Se concedióla prórroga puesto que así lo solicitó la querellada por medio de moción. (Exhibit 28 y 29).

27/ La tercera alegación en ambas querellas lee igual.

6.- Que la cuota a ser deducida del sueldo de cada empleado y remitida a la unión, conforme el Artículo IV del convenio colectivo transcrito, es de \$6.00 mensuales. Pero la querellada, desde octubre de 1973 en adelante dejó de remitir las mismas, apareciendo que en el período comprendido entre octubre de 1973 a enero de 1974 debe a la unión querellante, por el número de empleados que se relacionan, las cantidades que se hacen figurar en la tabla a continuación más todas las otras adeudadas de ese período en adelante por el resto de la vigencia del convenio colectivo:

	<u>Núm. de Emp.</u> <u>Dist. 1,2,3,6</u>	<u>Cant. por</u> <u>Empleado</u>	<u>Total</u>
Oct. 1973	60	\$6.00	\$360.00
Nov. 1973	57	6.00	342.00
Dic. 1973	62	6.00	372.00
Enero 1974	62	6.00	372.00
			<u>\$1,446.00</u>

6.- Que desde junio de 1973 la parte querellada no ha remitido a la querellante, conforme al Artículo XIX del convenio colectivo transcrito, la cantidad de \$17.00 por mes por empleado con relación a los restaurantes que opera en sus distritos 1,2,3 y 6; apareciendo que entre el período comprendido entre junio de 1973 a enero de 1974 debe a la unión querellante, por el número de empleados que se relacionan las cantidades que se hacen figurar en la tabla a continuación, más las cantidades devengadas de esa fecha en adelante a tenor con el referido convenio colectivo

	<u>Núm. de Emp.</u> <u>Dist. 1,2,3,6</u>	<u>Cant. por</u> <u>Empleado</u>	<u>Total</u>
junio 1973	118	\$17.00	\$2,006.00
julio 1973	110	17.00	1,870.00
agosto 1973	77	17.00	1,309.00
sept. 1973	83	17.00	1,411.00
octubre 1973	60	17.00	1,020.00
noviembre 1973	57	17.00	969.00
diciembre 1973	62	17.00	1,054.00
enero 1974	62	17.00	1,054.00
			<u>\$10,693.00</u>

Come se ve, la sexta alegación en ambas querellas detalla unos meses que fueron saldados por la querellada. Sin embargo, creo que la letra de las citadas alegaciones (subrayado) informó adecuadamente a la querellada de que adeudaba cantidades correspondientes a los meses de febrero de 1974 en adelante. 28/

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Querellada:

La Puerto Rico Franchising Corp. es un "patrono" según el término se define en el Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, es una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La violación de convenio:

Desde principios de julio de 1973 hasta finales de septiembre de 1974 la querellada violó el convenio colectivo (según prorrogado y enmendado) que negoció y firmó con la querellante. Las violaciones consisten en que no pagó en la fecha de vencimiento las cantidades adeudadas al Fondo de Bienestar y Salud y por concepto de cuotas. Adicionalmente, la querellada adeuda ocho y cinco meses al Fondo de Bienestar y Salud y por concepto de cuotas, respectivamente. 29/

Por la conducta mencionada, la querellada ha incurrido en múltiples violaciones de convenio colectivo, según se define el término en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACION

La falta de pago de los descuentos de cuotas, en violación a un convenio colectivo, es uno de los casos que con más frecuencia entiende la Junta. Esta conducta ilegal por parte de un patrono tiende a desquiciar el presupuesto de una organización obrera. Por otro lado, la falta de pago al Fondo de Bienestar y Salud atenta contra la declaración de política pública de la Ley que la Junta administra. 30/ Creo que en los casos objeto de este informe, ayudará efectuar los propósitos de la Ley 31/ que se ordena a la querellada el pago de intereses de mora. 32/

La deuda en estos casos es de dinero. El Artículo 1061 33/ del Código Civil dispone:

"Intereses como indemnización en caso de mora

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el gobierno se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año."

29/ De marzo a septiembre de 1974, inclusive, por concepto de cuotas. De febrero a septiembre de 1974, inclusive, al Fondo de Bienestar y Salud.

30/ "La política pública del Gobierno de Puerto Rico, en lo que respecta a las relaciones entre empleados y a la celebración de convenio colectivos, es la que a continuación se expresa:

1...

2. Paz Industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados,....

3. A través de la negociación colectiva deberán fijarse los términos y condiciones de empleo.

31/ Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

32/ '31 LPRA Sección 3025.

33/ Véase Escolio 32.

Las cantidades de dinero que por concepto de cuotas y fondo de salud adeuda la querellada son ciertas, líquidas, 34/ estaban vencidas, 35/ y fueron exigidas extrajudicialmente. 36/ (Véase Nota).

Es necesario distinguir a Junta vs. Mirales Realty, Inc. (1964) 90 DPR 844, a las págs. 859-860. 37/ Allí la imposición de intereses se ordenó desde al fecha de la decisión y orden puesto que la deuda no era cierta, ni líquida. Antes de ordenar el pago de salarios, la Junta hizo una determinación de que los empleados fueron despedidos discriminatoriamente.

34/ El Tribunal Supremo de España ha resuelto que el hecho de que sea necesario una simple operación matemática no elimina el carácter líquido de una cantidad de dinero. Aún cuando se discuta la validez de la obligación de donde nace la deuda de dinero o aún cuando se discuta la cuantía, la deuda aún puede ser líquida. En definitiva, "es líquida la cantidad previamente determinada pues tal cantidad es la única base para imposición de interes." Véase opiniones del 13 de noviembre de 1924. Núm. 164(4) opinión número 81, página 396 a la 399; opinión número 112, Núm. 168(4) de 14 de noviembre de 1925 a la página 497; opinión número 53 de 22 de febrero de 1901, página 280, Núm. 91 (1901) Jurisprudencia Civil.

35/ En cuanto a cuotas, la obligación de la querellada era: Artículo IV del convenio colectivo, según prorrogado y enmendado-

"Section 2(a) -The Employer shall remit to The Union at its address:...within ten (10) days after the first pay period of each month, by check, the total amount so deducted and withheld."

En relación al fondo de Salud se obligo a: Artículo XIX, anexo "F" del "acuerdo suplementario" disponía:

"...
Section 3 -The Employer's contribution to the Fund shall be made monthly on the last day of the month for which payment is owed."

36/ Hubo prueba de requerimiento extrajudicial para todas las cantidades envueltas. Para la imposición de intereses de mora desde la fecha del requerimiento de pago es necesario prueba de la fecha cierta del requerimiento. Hubo prueba de que el 17 de mayo de 1974 la querellante requirió el pago de cantidades correspondientes a febrero, marzo y abril de 1974 (véase Exhibit J-24). También se requirió el 30 de julio de 1974 las cantidades adeudadas al Fondo de Bienestar y Salud por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio 1974 (véase Exhibit J-23). Sobre las demás cantidades no hubo prueba de fecha cierta por lo que los intereses deben computarse desde la fecha en que se expidió querrela.

Nota En Pan American vs. Tribunal Superior (1972) 100 DPR 413, a las págs. 418-419 se interpretó que el artículo 1061 del Código Civil no aplica a reclamaciones de salarios basadas en la Ley Núm. 379 de 1948 y la Ley de Salario Mínimo. Los casos, objeto de este informe, no están basados en ninguna de estas leyes.

37/ Mirales Realty Inc. , decisión Núm. 305 (1962)

Hasta tanto no hiciera esa determinación, se desconocía si existía una deuda del patrono para con sus empleados.
38/

A base de todo lo anterior recomienda a la Junta, que ordene a la Puerto Rico Franchising Corp. h.n.c. McDonald's Restaurant, sus agentes, sucesores y cesionarios de:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo que firmó con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, especialmente sus disposiciones sobre descuentos de cuotas y Fondo de Salud y Bienestar.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que considero efectúa los propósitos de la Ley:

a) Remitir a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, las siguientes cantidades adeudadas por concepto de cuotas, más intereses legales desde la fecha en que se expidió la querrela, 16 de septiembre de 1974.

mayo	1974	74 empleados	\$462.00
junio	"	92 "	552.00
julio	"	71 "	426.00
agosto	"	92 "	552.00
*septiembre	"	92 "	552.00
			<u>\$2,544.00</u>

b) Pagar a la mencionada Unión la cantidad que le adeuda por concepto de las aportaciones al Fondo de Bienestar y Salud, según se detalla a continuación:

febrero	1974	62 empleados	\$1,054.00
marzo	"	62 "	1,054.00
abril	"	65 "	1,105.00
mayo	"	65 "	1,105.00
junio	"	60 "	1,020.00
julio	"	60 "	1,020.00
agosto	"	60 "	1,020.00
septiembre	"	60 "	1,020.00
			<u>**\$8,398.00</u>

c) Fijar en sitios conspicuos de sus negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días canosecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copia del Aviso que se une.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 1975.

(Fdo.) JUAN ANTONIO NAVARRO
Oficial Examinador

38/ Aún cuando la Junta resuelva que unos empleados fueron despedidos ilegalmente por motivaciones gramiales, puede no ordenar el pago de salarios atrasados.

* Los intereses correspondientes a la cantidad que por concepto de cuotas se adeuda por el mes de septiembre deben computarse a partir de octubre de 1974.

** Los intereses sobre las cantidades correspondientes a febrero, marzo y abril deben computarse a partir del 7 de mayo de 1974. Las canitdades de mayo y junio desde el 30 de julio de 1974. Las de julio y agosto desde el 16 de septiembre de 1974 y las de septiembre desde el 1 de cotubre de 1974.